

Expediente: **38/19**

Carátula: **SANCHEZ JOSE MANUEL Y OTROS C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20260292081 - SANCHEZ, JOSE MANUEL-ACTOR

20260292081 - CAJAL, RAMON MARCELO-ACTOR

20260292081 - VIZCARRA, PEDRO PABLO-ACTOR

20102209053 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, -DEMANDADO

20132789356 - ATANOR SCA, -DEMANDADO

20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN ADOLFO-POR DERECHO PROPIO

27341851918 - ARGOTA, MARIA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO

27322017311 - ARGOTA, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VISCARRA, JUAN RAMON-HEREDERO DEL ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 38/19



H105015819036

JUICIO: "SANCHEZ JOSE MANUEL Y OTROS c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 38/19

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "SANCHEZ JOSE MANUEL Y OTROS c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver impugnación de planilla presentada por la parte demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

En fecha 01/08/2025, el letrado Aníbal Gabriel González, en el carácter de apoderado del actor y por sus propios derechos, presentó planillas de actualización de capital y de honorarios, calculadas al 19/05/2025.

Por los actores, presentó actualización del capital condenado por sentencia de fecha 17/10/2023, modificado de oficio por sentencia en Alzada de fecha 13/02/2025, a favor de los actores: José Manuel Sánchez la suma de \$14.281.802,46; a favor de Pedro Pablo Vizcarra la suma de \$11.783.184,71; y a favor de Ramón Marcelo Cajal la suma de \$10.346.627,06, calculado al 12/10/2023.

Luego actualizó hasta la fecha **19/05/2025** descontando el pago por el capital histórico en igual fecha, arrojando la actualización final de la siguiente forma: A favor del Sr. José Manuel Sánchez, un saldo deudor en la suma de **\$16.480.252,68**; a favor del Sr. Pedro Pablo Vizcarra un saldo deudor por la suma de **\$13.597.013,54**; y a favor del Sr. Ramón Marcelo Cajal un saldo deudor en la suma de **\$11.939.321,30**.

Respecto a sus honorarios, manifestó que sus honorarios regulados en I° instancia del 17/10/2023, obtuvieron intereses por la suma de **\$7.922.992,96** al 19/05/2025, y por otra parte, respecto a sus honorarios de II° instancia, calculó intereses por **\$365.628,60**, sumando a dicho resultado una diferencia por **\$779.933** impaga en razón de que la accionada al dar en pago las sumas depositadas

sólo habría depositado el 80% por los honorarios de Alzada, lo que totaliza el saldo deudor de honorarios por **\$9.068.553,60** al 19/05/2025.

Corrido traslado a la parte demandada, en fecha 08/08/2025 el letrado Julio Manuel Argota, apoderado de la demandada Complejo Azucarero Concepción SA, impugnó las planillas de capital y de honorarios presentadas por el Dr. González.

Basó su postura alegando que las actualizaciones de capital a favor de los actores habrían incurrido en anatocismo. Por tal motivo, expuso que la actualización de los montos a favor de los accionantes resultaría ser menor al monto denunciado.

Conforme cálculos efectuados y utilizando tasa pasiva, arribó a los siguientes resultados: A favor del Sr. Cajal: **\$11.410.788,81** al 19/05/2025. Por el Sr. Sánchez la suma de **\$15.824.810,06** al 19/05/2025. Por el Sr. Vizcarra la suma de **\$13.024.971,73** al 19/05/2025.

Respecto a los honorarios de I° instancia regulados a favor del letrado González, actualizó el monto de \$6.321.056,22 desde el dictado de la sentencia de fecha 12/10/2023 hasta el 19/05/2025, lo que arrojó la suma de \$12.910.032,58, por lo que descontado el pago a cuenta de honorarios, denunció un saldo deudor por **\$6.588.976,36**.

Respecto al incidente regulado en la suma de \$790.132, actualizó el monto en la suma de \$1.613.765 al 19/05/2025, arrojando un saldo deudor por **\$823.633**.

Luego, se manifestó sobre los honorarios regulados en II° instancia, en la suma de \$3.899.667,34, el que actualizado al 19/05/2025 arrojó la suma de \$7.964.626,43, obteniendo un saldo deudor en la suma de **\$4.844.889,42**.

Seguidamente, se corrió traslado al actor y al Dr. González, quien contestó en fecha 11/08/2025, ratificando las planillas presentadas oportunamente y solicitando el rechazo de las impugnaciones efectuadas por la demandada, por las razones que allí se detallan y a las que cabe remitirnos en honor a la brevedad.

Mediante providencia del 13/08/2025 se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, para dictar la resolución prevista por los arts. 149 del CPL y 611 del CPCC, resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

Mediante sentencia del 13/02/2025 se rechazaron los recursos de apelación interpuestos por los demandados y se dispuso de oficio modificar el punto I° de la parte resolutive de la sentencia definitiva de fecha 17/10/2023, admitiéndose parcialmente la demanda promovida por los actores: Sr. **José Manuel Sánchez**, en contra de Complejo Azucarero Concepción SA, condenando a esta última al pago de **\$14.281.802,46**; Sr. **Pedro Pablo Vizcarra** se condenó a la misma accionada en la suma de **\$11.783.184,71**, en cuando al actor, Sr. **Ramón Marcelo Cajal**, se condenó a las demandadas Complejo Azucarero SA y Atanos SCA, en la suma de **\$10.346.627,06**.

En igual pronunciamiento se regularon honorarios al Dr. Aníbal Gabriel González -apoderado del actores- en la suma de **\$7.901.320,28** y se mantuvo la imposición de costas en un 80% a cargo de las demandadas en forma solidaria. Además, se regularon honorarios en la suma de **\$790.132,02** por reserva de oposición del 28/09/2022 con costas a la accionada Complejo Azucarero Concepción SA. Por último, se fijaron honorarios por su intervención en Alzada en la suma de **\$3.899.667,34** por el recurso de apelación rechazado e interpuesto por la accionada Complejo Azucarero Concepción SA, con costas a esta última.

Por providencia del **29/04/2025**, se notificó a la demandada en los términos del art. 145 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) y art. 601 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante, CPCC), para hacerle saber que el plazo de diez días, establecidos por la sentencia

definitiva de fecha 13/02/2025, comenzaría a correr a partir de la notificación de dicho proveído.

Mediante presentación del 19/05/2025 la accionada Complejo Azucarero Concepción SA, dio en pago las sumas de **\$14.281.802,46** en concepto de capital a favor del actor **Sánchez**, la suma de **\$11.783.184,71** en favor del actor **Vizcarra**, y la suma de **\$10.346.627,06** en favor del actor **Cajal**. Asimismo, dio en pago las sumas siguientes: **\$6.321.056,22** por el 80% de honorarios regulados a favor del letrado González por su intervención en el proceso; **\$790.132,02** por oposición reservada y **\$3.119.734** a cuenta de honorarios por recurso de Alzada, con el adicional de los respectivos aportes previsionales Ley N°6059 (art. 26 inc. k).

Por escrito presentado el 21/05/2025 por el letrado González, solicitó orden de pago por las sumas dadas en pago, haciendo reserva de presentar la planilla de intereses, gastos y costas.

Por decreto del 28/05/2025, se ordenó el pago a favor de los actores, previa retención por costas a cargo de estos, efectivizándose su cobro mediante oficio librado el 03/06/2025. Respecto a los honorarios del letrado González, su cobro resultó efectivo mediante oficio de fecha 01/08/2025.

2. Una vez detallado el desenvolvimiento que tuvo el expediente hasta el día de la presentación de las planillas de actualización, corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

Cabe recordar que tanto el art. 148 del CPL como el art. 610 del CPCC establecen que: "Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima correspondan serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno".

En primer término se abordará la cuestión del capital a favor de los actores y en segundo orden, respecto a los honorarios a favor del letrado González.

3. Impugnación de planilla por el Capital.

a) Respecto a la actualización de planilla por el capital, anticipo que debe prosperar parcialmente la impugnación interpuesta por la parte demandada, por haber incurrido los accionantes en anatocismo en la actualización del capital.

A tales fines, se tendrá en cuenta -por un lado- que la parte actora actualizó intereses sobre intereses sin que se encuentre cumplida la mora prevista en el inc. c) del art. 770 del CCCN, por lo tanto corresponde actualizar el capital diferenciando, por una parte el capital sin intereses y por otra parte calcular los intereses, conforme lo señalado por la parte demandada.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga" (CSJN, "Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral" FTU 716878/1989 – 20/12/2016).

En el caso "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de Pesos", donde alegó que: "() La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567)".

De la reseña efectuada, vale decir entonces que la actora sólo podía actualizar el capital en conjunto con los intereses una vez producida la mora del cumplimiento de sentencia establecido por el art. 145 del CPL y se encuentra contemplado en el art. 770 inc. "c" CCCN.

Ahora bien, tampoco se observa que la demandada haya actualizado los intereses generados desde la fecha de cálculo del capital establecido en sentencia de 17/10/2023 -calculado al 12/10/2023-, hasta la fecha de vencimiento del art. 145 de CPL, que operó en fecha 16/05/2025, sino en forma posterior hasta la fecha 19/05/2025, por tal motivo tampoco resulta correcto el cálculo efectuado por la parte accionada.

Por su parte, los requisitos en lo que refiere al pago, están previstos en el art. 870 CCCN, donde se establece que “si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses”.

En ese aspecto, cabe afirmar que los pagos efectuados por la accionada no fueron cancelatorios, ya que estos no resultaron íntegros. En ese orden de ideas, las sumas que fueron dadas en pago no cubrieron los intereses compensatorios generados hasta la fecha de vencimiento del art. 145 del CPL, y los intereses moratorios generados hasta el 19/05/2025. Ciertamente, el monto cobrado no refleja el pago íntegro del capital.

A lo prescripto precedentemente, y en relación a la imputación de los montos dados en pago por la obligada, se debe añadir lo establecido por el art. 900 del CCCN en cuanto a que “() si se adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin el consentimiento del acreedor”. En consonancia con lo establecido por el art. 903 de igual cuerpo legal, en cuanto que “si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital”.

En cuanto a la fecha de pago a cuenta, las partes no presentaron diferencias al respecto y, por tal motivo, se confirma la fecha establecido por aquellas el día 19/05/2025.

Por lo analizado, considero que le asiste razón parcialmente a la demandada en la impugnación de planilla por el capital interpuesto, en cuanto se aplicó anatocismo en las planillas presentadas el 01/08/2025, mas no así al resultado final obtenido, atento a que la demandada omitió capitalizar el monto obtenido al actualizar el capital hasta el vencimiento del término previsto en art. 145 del CPL, como así también aplicar en lo sucesivo la tasa activa promedio, tal cual así fue establecido en sentencia definitiva del 17/10/2023 y confirmada por resolutive emitida en Alzada en 05/02/2025.

Por estas razones, se procederá a la confección de nueva planilla por el capital, contemplando el cómputo de intereses diferenciado del capital hasta la fecha de vencimiento del art. 145 del CPL, una vez capitalizados, se procederá a calcular los intereses moratorios, y actualizado a la fecha máxima permitida por el calculador del Colegio de Abogados de Tucumán (<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>) de acuerdo al principio de economía procesal, conforme lo dispuesto por el art. 149 CPL de la siguiente forma:

PLANILLA DE CAPITAL: JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ

Detalle % Intereses Capital Intereses

Monto de condena \$ 2.082.806,25 \$ -

Interés tasa pasiva BCRA desde 02/03/18 al 16/05/25 1.342,24 % \$ - \$ 27.956.304,35

Capitalización (art. 145 CPL) al 16/05/2025 \$ 30.039.110,60

Interés tasa activa prom. BNA del 17/05/25 al 19/05/25 0,33% \$ 98.373,24

menos pago a cuenta al 19/05/25 (\$14.281.802,46) \$ -14.183.429,22 \$ -98.373,24

Subtotal actualizado al 19/05/2024 \$ 15.855.681,38 \$ -

Interés tasa activa prom. BNA del 20/05/25 al 31/07/25 7,73% \$ - \$ 1.225.411,96

Saldo actualizado al 31/07/2025 \$ 15.855.681,38 \$ 1.225.411,96

Total Capital + Intereses al 31/07/2025 \$ 17.081.093,34

PLANILLA DE CAPITAL: RAMÓN MARCELO CAJAL

Detalle % Intereses Capital Intereses

Monto de condena \$ 1.507.046,40 \$ -

Interés tasa pasiva BCRA desde 05/03/18 al 16/05/25 1.340,45 % \$ - \$ 20.201.227,99

Capitalización (art. 145 CPL) al 16/05/2025 \$ 21.708.274,39

Interés tasa activa prom. BNA del 17/05/25 al 19/05/25 0,33% \$ 71.091,10

menos pago a cuenta al 19/05/25 (\$10.346.627,06) \$ -10.275.535,96 \$ -71.091,10

Subtotal actualizado al 19/05/2024 \$ 11.432.738,43 \$ -

Interés tasa activa prom. BNA del 20/05/25 al 31/07/25 7,73% \$ - \$ 883.583,24

Saldo actualizado al 31/07/2025 \$ 11.432.738,43 \$ 883.583,24

Total Capital + Intereses al 31/07/2025 \$ 12.316.321,67

PLANILLA DE CAPITAL: PEDRO PABLO VIZCARRA

Detalle % Intereses Capital Intereses

Monto de condena \$ 1.756.744,00 \$ -

Interés tasa pasiva BCRA desde 27/04/18 al 16/05/25 1.309,00 % \$ - \$ 22.995.790,19

Capitalización (art. 145 CPL) al 16/05/2025 \$ 24.752.534,19

Interés tasa activa prom. BNA del 17/05/25 al 19/05/25 0,33% \$ 81.060,56

menos pago a cuenta al 19/05/25 (\$11.783.184,71) \$ -11.702.124,15 \$ -81.060,56

Subtotal actualizado al 19/05/2024 \$ 13.050.410,04 \$ -

Interés tasa activa prom. BNA del 20/05/25 al 31/07/25 7,73% \$ - \$ 1.008.605,57

Saldo actualizado al 31/07/2025 \$ 13.050.410,04 \$ 1.008.605,57

Total Capital + Intereses al 31/07/2025 \$ 14.059.015,61

3. Impugnación de planilla por honorarios.

En el presente apartado, la parte demandada impugnó la planilla presentada por el letrado González, manifestando que corresponde aplicar la tasa pasiva promedio del BCRA, conforme lo resuelto en sentencias de I° y II° Instancia.

Al respecto, tengo presente lo resuelto en apartado de "intereses" en la sentencia definitiva de fecha 17/10/2023, donde se consideró lo siguiente: "En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, (...)".

En la presente cuestión, considero que no le asiste razón a la demandada impugnante, atento a que el acápite intereses se estableció la tasa pasiva promedio para los intereses compensatorios por el capital condenado a favor de los actores trabajadores, teniendo en cuenta el origen de los rubros que prosperaron en la demanda desde el año 2018, cuyas fechas distan de la fecha de regulación de honorarios que se practicó en la sentencia de fondo (17/10/2023), por lo tanto, estimo que su actualización en caso de incumplimiento por parte de la demandada en tiempo oportuno, resulta más apropiado la aplicación de tasa activa promedio del Banco Nación, en razón de que su aplicación se adecúa en mayor medida a los fines de mantener incólume los honorarios regulados a favor del letrado González, los cuales ostentan carácter alimentario.

Por otra parte, se debe computar los intereses a partir de la fecha del dictado de la sentencia, conforme así lo dispone el art. 34 de la Ley N°5480, que en lo pertinente establece lo siguiente: "Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación (...)"

Por último, cabe ponderar que las partes no objetaron la cuestión referente a la fecha de dación de pago (19/05/2025).

De acuerdo a la planilla presentada por el letrado González, y practicados los cálculos pertinentes actualizando los honorarios desde la fecha del dictado de sentencias (17/10/2023 y 13/02/2025), aplicando tasa activa promedio del Banco Nación, se arriba a idéntico resultado propuesto por el letrado González, teniendo en cuenta los honorarios con costas a la demandada impugnante e incluyendo el monto restante por el pago parcial por recurso de apelación en Alzada.

Por estas consideraciones, corresponde rechazar la impugnación de planilla por honorarios interpuesta por la parte demandada y aprobar la planilla de actualización presentada por el letrado Aníbal Gabriel González por derecho propio en fecha 01/08/2025. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado arribado, desestimados los cálculos efectuados por la partes por adolecer de errores y admitidas parcialmente las observaciones vertidas por la demandada en su impugnación, cuya planilla también adolece de errores de cálculo, lo que motiva la confección de una nueva planilla por parte de este juzgado, por lo tanto, considero de justicia imponer las costas por su orden. Respecto a la impugnación por honorarios, atento al resultado obtenido por las partes, se imponen a la demandada vencida, Complejo Azucarero Concepción SA, por ser de expresa disposición legal (conf. art. 61, 63 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por la demandada y **TENER POR ACTUALIZADA** la condena dictada en autos, a favor del actor, **Sr. José Manuel Sánchez** en la suma de **\$17.081.093,26** (pesos diecisiete millones ochenta y un mil noventa y tres con veintiséis centavos) en concepto de capital e intereses **al 31/07/2025**, a favor del actor, **Sr. Ramón Marcelo Cajal** en la suma de **\$12.316.321,67** (pesos doce millones trescientos dieciséis mil trescientos veintiuno con sesenta y siete centavos) en concepto de capital e intereses **al 31/07/2025**, a favor del actor, Heredero del **Sr. Pedro Pablo Vizcarra** en la suma de **\$14.059.015,61** (pesos catorce millones cincuenta y nueve mil quince con sesenta y un centavos) en concepto de capital e intereses **al 31/07/2025**, conforme la planilla confeccionada en la presente resolución.

II. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por la demandada y **TENER POR ACTUALIZADOS** los honorarios del Dr. Aníbal Gabriel González, en la suma de **\$ 9.068.553,60** (pesos nueve millones sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con sesenta centavos) en concepto de honorarios e intereses **al 19/05/2024**, conforme la planilla presentada en fecha 01/08/2025.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 38/19 DLGN

Actuación firmada en fecha 02/09/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/56404900-81c9-11f0-9d80-c381881d43da>